



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2018 - 0081

Con base en la información recientemente incorporada al plenario se advierte que en el *sub-lite* se configuró la nulidad a la que hace referencia el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues según el Registro Civil de Defunción anexado por el demandado GUSTAVO SÁNCHEZ PEÑARANDA, la también convocada, señora GRACIELA PEÑARANDA DE SÁNCHEZ, falleció el **11 de septiembre de 2016** (archivo 31 fl.4), por lo que el auto admisorio de **16 de marzo de 2018** (archivo 3 fl.39) resultaba contrario a derecho, dado que *“un muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”*¹.

Lo anterior significa, que la acción tenía que haber sido enfilada desde un comienzo frente a los **Herederos Indeterminados** de la aludida causante, siendo necesario entonces, tomar el correctivo de rigor, en vista del acaecimiento del mencionado vicio, a fin de que sea enmendado por el gestor.

Sin embargo, las pruebas hasta el momento practicadas conservan validez, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

De manera que, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio de 16 de marzo de 2018 (inclusive), por el motivo enunciado con antelación.

2.- INADMITIR el libelo, para que el interesado, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído, lo subsane y eleve sus pedimentos atendiendo la verdadera conformación del extremo pasivo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto de 4 de mayo de 2012. Ref. 110013103013201000419 01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP